

Señor (a)
Magistrado (a) Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia
Medellín Antioquia.
E.S.D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA
PROVIDENCIA N° 36 DEL 21-04-2021 QUE DECIDE SOBRE
LAS OBJECIONES DE LOS INVENTARIO Y AVALÚOS.**

DEMANDANTE: MARIA YURY GOMEZ SERNA

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROMAN VELEZ

RADICADO: No. 056793184001-2020-00002-00

LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO, identificado como se referencia al final del presente escrito de apelación, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **MARIA YURI GOMEZ SERNA**, demandante dentro del asunto que se refiere previamente. Por medio del presente en los términos numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, sustento el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA en la audiencia que resuelve las objeciones de los inventarios y avalúos el pasado 21 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, con fundamentos en los siguientes:

Este defensor en aras de presentar de manera organizada los argumentos que soportan este escrito de apelación y para mejor comprensión de los mismos por parte de la Magistratura, lo diseñaré en los siguientes términos:

1. Exposición de la decisión adoptada por el Ad-quo en la audiencia, respecto de la exclusión del activo en cuanto al subsidio de vivienda familiar y la inclusión del pasivo en lo que tiene que ver el crédito N° 00258239356 del Banco de Bogotá.
2. Reparos del suscrito frente a la decisión adoptada por el Ad - quo.
3. Conclusión y pretensiones que se pretenden con el presente recurso de alzada.

1. DECISIONES DEL JUZGADO

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 21 de abril del año en curso, la señora Juez de manera diáfana resolvió las objeciones planteadas por el suscrito en calidad apoderado de la parte actora y la togada en representación del demandado. Resuelve:

1.1. NO reconocer y excluir dentro del activo de la sociedad conyugal, el subsidio de vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) al señor EDWIN ALBERTO ROMAN VELEZ. Esgrimiendo que dicho subsidio es una mera expectativa y para ser reconocido y entregado debe cumplir con el requisito de ahorrar 120 cuotas (SIC) y postularse.

1.2. Reconocer e Incluir dentro del pasivo de la sociedad conyugal el crédito N° 00258239356 del Banco de Bogotá, realizado por el demandado EDWIN ROMAN VELEZ el pasado mes de junio del año 2015, pagando cuotas mensuales de \$666.250. Ello, teniendo en cuenta que el demandado demostró con el interrogatorio de parte, que LOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$35.700.000 fueron invertidos en enseres para la casa y en el pago de deudas anteriores.

2. REPAROS DEL SUSCRITO FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA

Con respecto al punto 1.1.

Primeramente, se puede decir con grado de certeza, que, si bien el subsidio de vivienda que le es otorgado a los funcionarios de la fuerza pública en principio se concibe como una mera expectativa, no obstante, el mismo se va materializando con el aporte o ahorro mensual obligatorio para la solución de vivienda que realiza el afiliado. Pero para poder postularse a lograr el reconocimiento y obtención de dicho subsidio debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 3¹ de la Ley 1305 de 2009, **1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.** **2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.**

Adicional a ello y conforme al Acuerdo N° 5 del 27 de noviembre de 2017 de CAJAHONOR, el afiliado tiene la posibilidad de optar por dos modelos de vivienda: I. Modelo de vivienda 8, con el ahorro individual de 96 cuotas². II. Modelo de vivienda 14, con el ahorro individual de 168 cuotas, que corresponde a 14 años de servicio³. En el caso que nos ocupa el señor EDWIN ROMAN VELEZ cumple con el lleno de los requisitos contemplados en la ley 1305 de 2009 y el artículo 20 del Acuerdo N° 5 del 27 de noviembre de 2017 de CAJAHONOR, quien acreditó: **1. El aporte de 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.** Y **2. Que el afiliado adelanta el trámite correspondiente (postulación).**

Conforme a lo anterior, queda claro cuáles serían los requisitos que tiene en cuenta la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para el reconocimiento del derecho y en consecuencia la entrega del subsidio de vivienda para los funcionarios de la Policía Nacional, acotando que el señor EDWIN ROMAN cumplió con los mismos, y materializó su postulación ante CAJAHONOR, sin embargo el desembolso de dicho subsidio no se efectuó, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santabárbara, mediante oficio N° 052 del 06 de febrero de 2020, ordenó la medida de embargo de los dineros capitalizados como cesantías y de los dineros que llegare a recibir por concepto de subsidio de vivienda.

Es así, que adentrándonos en el caso que nos ocupa, para el señor EDWIN ALBERTO ROMAN VELEZ en el mes de mayo del año 2020, el subsidio de vivienda a que tiene derecho y que entrega la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dejó de ser una mera expectativa y se convirtió en un derecho adquirido. En esta oportunidad en el mes de mayo del año 2020, el derecho al subsidio de vivienda se materializó con el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente relacionados, especialmente por haber cumplido 14 años laborados en la institución y completado las 168 cuotas del ahorro individual, y no

¹ **ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

² **ARTÍCULO 30. MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA - VIVIENDA 8.** Al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda - Vivienda 8- establecido en el artículo 6 de la Ley 1305 de 2009, accederán de manera opcional, exclusivamente para compra de vivienda nueva o usada, o para solucionar vivienda mediante un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a Caja Honor, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses, excedentes financieros, rendimientos, compensación y cesantías.

³ **ARTÍCULO 20. MODELO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA - VIVIENDA 14.** Al Modelo de solución de vivienda - Vivienda 14 - accederán quienes registren ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los requisitos generales de ley y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como para el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda.

como lo hizo ver el Ad-quo en su decisión, quien afirmó que serían 120 cuotas y que el subsidio sigue siendo una mera expectativa.

Seguidamente suma importancia en este recurso, es que, debe tenerse en cuenta su señoría, si bien es cierto que las *cesantías, cesantías retroactivas, intereses de aportes, intereses a cesantías, el ahorro obligatorio, ahorro retroactivo y el ahorro voluntario*, del señor EDWIN ROMAN VELEZ, sumados todos en 14 años de servicio, legalmente constituyen un activo para la sociedad conyugal. También es cierto que el subsidio de vivienda otorgado por CAJAHONOR al señor EDWIN, también debe ser incluido en los activos de la sociedad conyugal. Ello, por cuanto, los dineros que le fueron descontados mes a mes de su sueldo, fueron conformando las 168 cuotas que se le exige como uno de los requisitos para obtener el derecho al subsidio de vivienda.

Otro aspecto importante y que no puede dejar pasar por alto este defensor, es que dentro de la audiencia que resuelve las objeciones de los inventarios y avalúos, el Ad-quo dejó a la merced del señor EDWIN ROMAN VELEZ la reclamación del subsidio de vivienda, que a la fecha de hoy y lo confirma CAJAHONOR,⁴ esta materializado por un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$47.401.362**, de los cuales ingresaría a los activos de la sociedad conyugal el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 33.654.967**, equivalentes a los 10 años en que tuvo vigencia la sociedad conyugal entre la señora MARIA YURI y el señor EDWIN ROMAN VELEZ.

Por último, insisto que el Ad-quo NO debió dejar a disposición o en manos del señor EDWIN ROMAN VELEZ, el derecho a que tiene mi mandante MARIA YURI sobre el subsidio de vivienda, quien luego de haber cumplido a cabalidad los deberes de esposa y madre construyendo y edificando un hogar por el lapso de 10 años, que con el tiempo fue abandonado por el demandado EDWIN VELEZ para iniciar otro.

En esta oportunidad, se debió decidir sobre la medida de embargo que hoy recae sobre el subsidio de vivienda al que ya tiene derecho el señor EDWIN y congruentemente mi mandante, y no esperar a que el señor EDWIN ROMAN le nazca iniciar el trámite, el cual está habilitado legalmente para hacerlo.

Con respecto al punto 1.2.

Antes de entrar al fondo de la oposición que haré en renglones siguientes, en lo que tiene que ver con el crédito realizado por el señor EDWIN ROMAN en el año 2015, es oportuno significar que en **TRES** oportunidades le fue requerido al Banco Bogotá, para que certificara si el crédito N° 00258239356 realizado por el señor EDWIN a la fecha de hoy está o no vigente, o por el contrario el mismo fue refinanciado; pero tal respuesta nunca llegó pese a los requerimientos y la advertencia realizada por la señora juez. En esta oportunidad esperaba este defensor, que la señora Juez actuara conforme la contemplado en el numeral 3⁵ del artículo 44 del CGP, toda vez que dicha prueba reviste importancia y utilidad para el proceso liquidatorio y de esta manera definir si el mismo debe o no incluirse como pasivo dentro de la sociedad conyugal.

Consecuencia de lo anterior, no debió el Ad-quo dejar a merced del Banco de Bogotá la respuesta a dicha solicitud, toda vez que esta prueba fue solicitada por este defensor y decretada por el despacho en la audiencia celebrada el pasado 28 de enero del año en curso y ratificada nuevamente en la audiencia del 24 de marzo de la misma anualidad, quedando

⁴ Comunicación oficial N° 03-01-20201216048582 de fecha 16 de diciembre de 2020.

⁵ Poderes correccionales del juez. Artículo 44. Numeral 3. Sancionar con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

plasmada la importancia de la misma para el proceso, en el párrafo 3 del acta de Audiencia⁶, donde su respuesta debió tenerse en cuenta para llegar a concluir diáfananamente, si el crédito actualmente existe, o por el contrario el mismo fue refinanciado por el señor EDWIN ROMAN.

En este sentido y a falta de la respuesta por parte del Banco Bogotá, la señora juez pudo solicitarle al señor EDWIN ROMAN que aportara la prueba, pudiendo haber hecho uso de las facultades otorgadas en el artículo 167 del CGP, específicamente en lo que se refiere “no obstante en las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar la prueba, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”.

Ahora, adentrando propiamente en el crédito bancario N° 00258239356 y pese a lo anterior, debe clarificarse que el señor EDWIN ROMAN en el interrogatorio diciente y exhaustivo que le realizara la señora Juez, en múltiples ocasiones hizo referencia, que al crédito N° 00258239356 realizado en el año 2015, le ha hecho “**RETANQUEO**”⁷, concepto este que para la Superintendencia Financiera NO existe, pero entrando al glosario de la misma entidad, encontramos el concepto de:

Refinanciación y/o Reestructuración de la obligación. Definida como “(...) cualquier mecanismo, instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación (...)”

Conforme a lo anterior, es claro, que al realizar una refinanciación del crédito es volver hacer un nuevo crédito, donde los conceptos y términos de un primer crédito cambiarían íntegramente (Plazo, tasa de interés entre otros). Por lo que presuntamente el señor EDWIN ROMAN pudo haber refinanciado el crédito N° 00258239356 después del año 2015; razón por la cual, la respuesta del Banco Bogotá se convierte en una prueba sine qua non para poder determinar si dicho crédito debe o no ser incluido dentro del pasivo de la sociedad conyugal que se construyó entre mi mandante y el señor EDWIN ROMAN.

Siguiendo la línea del interrogatorio practicado al señor EDWIN ROMAN VELEZ, y del cual quedo claro que no se le dio la valoración debida, destaca de manera categórica este defensor las siguientes respuestas por parte del señor ROMAN a las preguntas realizada por la señora juez así:

21. ¿Y cuándo se refiere que era cubrir deudas del hogar, que tipo de deudas son o eran? **RESPUESTA:** prestamos, comprar enseres para el mismo hogar para la vivienda

22. ¿Y los préstamos que estaba cubriendo con este nuevo crédito, eran préstamos para que, o sea necesito que se mas especifico; ¿me estaba diciendo que con este crédito casi que fue una compra de cartera para cubrir un crédito anterior y fue dado incluso por más valor, para cubrir deudas del hogar, que tipos de deudas, de que gastos, a que gastos correspondían esas deudas o a que objeto correspondían esas deudas, porque usted me está diciendo simplemente que son deudas del hogar? **RESPUESTA:** Si doctora, ya que usted lo pregunta en esa época se dañó una lavadora, entonces a lo cual se hizo el préstamo para comprar lavadora, televisor, cama nueva, enseres del hogar doctora a eso me refiero.

⁶ Audiencia de objeción inventarios y avalúos adicionales Art. 502. Concluido lo anterior, y en virtud de que a la fecha no se ha recibido la respuesta de los oficios que fueren requeridos a las entidades Banco Bogotá y la Caja de Honor de las Fuerzas Militares y de Policía, los cuales fueran decretados como prueba de oficio, dada la utilidad que reviste la información allí requerida, se procederá a insistir a las referidas entidades para que en el término improrrogable de tres (3) días, procedan a brindar respuesta a los mismos, advirtiéndole sobre las consecuencias de los poderes correccionales del juez, en especial el consagrado en el numeral 3° del artículo 41. (SIC)

⁷ 18 ¿Usted le informo a su esposa MARIA YURI la adquisición de ese préstamo con el banco Bogotá? **RESPUESTA:** claro doctora, a raíz de que era retanqueo constantes ya que yo me encontraba (juez interrumpe- no escucha bien) retoma ROMAN, doctora si ese préstamo es de retanqueo, en la actualidad ese préstamo estaba actualizado y se retanquea para que quedara al límite para situaciones de deudas y del hogar, ya que yo me encontraba en la ciudad de Manizales.

19 ¿Me explica por favor a que se refiere usted, con que el crédito fue para un retanqueo, que no me queda claro? **RESPUESTA:** el crédito estaba por 25, pero uno retanquea cada vez que solicita para suplir las necesidades que uno requiere cierto, como deudas, elementos para el hogar, etc.

Teniendo en cuenta las respuestas anteriores, puede decir este profesional del derecho que son palmarias sus palabras para llegar a concluir con alto grado de certeza, que el señor EDWIN no está demostrando claramente que los \$35.700.000 fueron invertidos en enseres para el hogar que tenía con mi mandante y su hijo MIGUEL ANGEL ROMAN. Puesto que solo hizo referencia que compró una lavadora, un televisor y una cama.

Posteriormente el suscrito agotando el contrainterrogatorio al señor EDWIN le pregunta claramente:

*7. En respuesta anterior, usted le manifiesta a la señora Juez que el préstamo realizado al banco Bogotá ese mismo préstamo fue invertido en lavadora, cama, televisor y enseres para la vivienda, indique usted al despacho cuales fueron los enseres que adquirieron para esa fecha y con este préstamo, claramente puntual que enseres (cama, un tv, una lavadora, una nevera) y los valores aproximados pagados en cada uno de esos enseres. **RESPUESTA:** lavadora \$3.000.000, cama \$2.000.000, TV \$ 2.000.000, ropa y alimentación puede ser claramente el resto del monto.*

Es claro, que haciendo la sumatoria del valor de cada uno de los enseres que dice el señor EDWIN compró con el préstamo de \$35.700.000, estos ascienden a la suma de \$7.000.000, lo cual tampoco se pudo demostrar con recibos o evidencia de la existencia de los enseres y de la inversión de los \$28.700.000 que habrían quedado luego de la compra de los enseres.

Posteriormente y de acuerdo a la respuesta del señor ROMAN cuando indica que el resto del dinero **pudo ser invertido en ropa y alimentación**, esta respuesta es ambigua y como consecuencia de ello no acredita que se haya aumentado del patrimonio de la sociedad conyugal.

Siguiendo la misma línea, es oportuno significar que el señor EDWIN ROMAN en la presentación de la demanda de liquidación, aportó como prueba para el sustento del crédito N° 00258239356 una proyección de pago emitida por el Banco de Bogotá con fecha del 14-06-2019, mismo que desde un principio fue objetado por el suscrito en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, en los siguientes términos así:

“(…) Con respecto a este pasivo la defensa objeta el mismo, teniendo en cuenta que en primer lugar la señora MARIA YURI nunca tuvo conocimiento de este, ni que fue invertido el mismo y en especial porque la constancia que se anexa al expediente como prueba se dice que es una proyección de pagos que se le da al funcionario para que tenga conocimiento de cuánto va a durar el crédito. La objeción reviste por el tiempo porque a la fecha de la presentación de la demanda no estaba actualizado. En tal sentido solicito oficiar para que sea el banco quien certifique que efectivamente se encuentra vigente el crédito. (...)”

Soportando lo dicho en la objeción, el inciso tercero del numeral 1 del artículo 501 del CGP, en su literalidad obliga que en el pasivo se incluyan las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo; lo cual brilla por su ausencia dentro del proceso que aquí ocupa; de hecho, ninguna prueba se adosó al plenario que permitiera colegir la inversión de dichos dineros en proyectos conjuntos ni mucho menos que se hubiesen destinado los mismos a gastos propios de la manutención del hogar.

Ahora, la valoración del interrogatorio del señor EDWIN ROMAN realizada por la señora juez, se puede decir que fue somera, ello, por cuanto, en la diligencia de interrogatorio el despacho asumió como única verdad lo manifestado por el demandado, dando a entender que con las meras manifestaciones queda probado que el crédito de \$35.700.000 debe ser asumido como una deuda social; postura esta que contraría la adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC-4791-2020 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rdo. 11001-31-03-001-2011-00495-01, que extrayendo aparte de la misma nos dice:

“(…) de ahí que la declaración de parte no es útil para acreditar los hechos en los que se sustentan las pretensiones del declarante, sino para dar certeza acerca de la veracidad de los mismos.

El artículo 167 del Código General del Proceso desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se

traduce, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara. (...)”

Corolario de lo anterior, y conforme a lo dicho por el órgano de cierre en la sentencia de la referencia, es que este recurrente, no admite desde ninguna óptica jurídica que el préstamo N° 00258239356 por valor de \$35.700.000 realizado por el señor EDWIN ROMAN, deba ser tenido en cuenta como una deuda social, pues, dicho crédito no se vio reflejado en el patrimonio de la sociedad conyugal. Tan es así que no hay prueba alguna que soporte la pretensión de inclusión por parte del demandado.

Y, por último, la doctrina con referencia a la carga probatoria dice:

La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”⁸.

En suma y de acuerdo a lo antes expuesto, se puede concluir que este pasivo por valor de \$35.700.000, corresponde a una deuda personal del cónyuge EDWIN ROMAN ello, por cuanto dicho dinero, no se vio reflejado en el incremento del patrimonio de la sociedad conyugal, y, por tanto, no hay prueba que acredite tal inversión; muestra de ello es que el demandado en el transcurso del proceso no logro demostrarlo.

Téngase en cuenta la presunción legal estipulada en la ley 28 de 1932, en cuanto indica que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, así lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 16 de noviembre de 1953.

“(...) La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre las que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. (...)”

Es por todo lo antes expuesto, que no acepta esta defensa la inclusión del pasivo, toda vez que este corresponde a una deuda personal adquirida por el demandado la cual no incrementó de ninguna manera el patrimonio de la sociedad conyugal, por tanto, no debe ser incluida dentro de la masa social.

3. CONCLUSIÓN Y PRETENSIONES

Para concluir es importante precisar y resaltar la labor desempeñada de mi mandante MARIA YURI, como esposa y madre, dedicándose a laborales principalmente del hogar y crianza del menor MIGUEL ANGEL hijo de la pareja, de esta manera proporcionándole al señor EDWIN ALBERTO ROMAN VELEZ, su entonces esposo, un entorno apacible, seguro y confiable, lo cual permitió que el señor ROMAN VELEZ desempeñara una prestación efectiva del servicio en su labor de Patrullero en la Policía Nacional y lograra aportar mes a mes hasta cumplir con el requisito de 168 cuotas del ahorro necesario aportado a CAJA HONOR para la solución de vivienda, no se puede desconocer entonces que el acreditar ese requisito es el resultado de una cadena de situaciones que van de la mano como lo son las expuestas anteriormente y fue ese entorno u hogar que ayudo a construir y edificar la señora MARIA YURI.

Ahora, no debemos perder de vista, el gran aporte que realiza la mujer en el hogar en su rol como esposa y madre, pues, la labor por ella desempeñada contribuye altamente al sostenimiento de la economía del hogar y es que no se puede pensar con sesgo y reconocer

⁸ Hinestrosa, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180

únicamente el concepto de economía como aquel que solamente gira al rededor del mercado, toda vez, que se debe tener en cuenta, la existencia de otra producción que aunque no se intercambie por un pago, esta existe como lo es el trabajo del cuidado realizado al interior del hogar o también conocido como economía del hogar. Por todo esto, es importante resaltar que la mujer, juega un papel fundamental en el desarrollo económico y social del país, porque, debido a la división sexual del trabajo, tiene a su cargo tareas de cuidado que permiten la reconstrucción del tejido social.

Lo anterior, se trae a colación y nos sirve como referente al caso concreto, toda vez, que, desconocer en este momento derechos patrimoniales a la ex cónyuge, es ignorar esos aportes de economía del hogar que ella realizo; que, en el caso que nos ocupa respecto al reconocimiento del subsidio de vivienda como activo de la sociedad conyugal, en vigencia del matrimonio, esto es, diez (10) años, el señor ROMAN VELEZ, aportó a CAJA HONOR 120 cuotas de las 168, lo cual equivale aproximadamente con el 71% de aportes. Como se manifestó en renglones anteriores, el subsidio dejo de ser una mera expectativa en el mes de mayo del año 2020, cuando el señor ROMAN VELEZ, cumplió con el lleno de los requisitos para el desembolso del mencionado subsidio.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FACTICO

La honorable **Corte Constitucional**, en **Sentencia de tutela T-393, jun. 21/17 M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, se refirió a este vicio, indicando que el mismo se puede manifestar en tres ocasiones:

- (i) **Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas:** Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,*
- (ii) **No valoración del material probatorio allegado al proceso:** Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,*
- (iii) **Valoración defectuosa del acervo probatorio:** Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada*

En el pronunciamiento que ataco, se encuentra claramente que concurre el tercer aspecto componente del vicio invalidante. Ello, por cuanto es perceptible a todas luces, que la valoración realizada por el Ad-quo se limitó exclusivamente a los interrogatorios de las partes que aquí se debaten, y no de manera conjunta a todo el acervo probatorio obrante en el expediente, por lo que se puede decir que esta actuación no le permite llegar a un grado de certeza y concluir que el pasivo de \$35.700.000 se vio reflejado en el incremento del patrimonio de la sociedad conyugal, y que remata con la exclusión del subsidio de vivienda que a la fecha ya tiene derecho el señor EDWIN ROMAN por valor de \$47.401.362 y la señora YURI GOMEZ en su proporción.

Es por lo anterior que sostiene este profesional, que en la decisión adoptada por el Ad-quo y en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas obrantes en el plenario y las faltantes, existe una violación flagrante al debido proceso por defecto factico.

En el caso que nos ocupa, en el auto que decide sobre las objeciones de los inventarios y avalúos, el Ad-quo, NO tuvo en cuenta este concepto “**Perspectiva De Género**”, ello quedo en evidencia cuando le dio credibilidad solo a las manifestaciones del señor ROMAN VELEZ, es decir, que fueron únicamente sus palabras suficientes para acreditar y dejar probado que el crédito por \$35.700.000, perteneció y está a cargo de la sociedad conyugal.

Ahora, en lo que respecta al subsidio de vivienda por el valor de \$47.401.362 al que ya tiene derecho el señor EDWIN ROMAN; en la decisión adoptada por el Ad-quo, de manera taxativa no reconoce el derecho que tiene la demandante MARIA YURI GOMEZ, quien estuvo cuidando y criando al hijo de la pareja MIGUEL ANGEL ROMAN, como también acompañando al señor EDWIN por más de 10 años, es decir, de manera indirecta con su trabajo de ama de casa la demandante, contribuyó mes a mes 120 cuotas de las 168 que aportó el demandado a CAJAHONOR. Es por ello que sostiene este defensor que el Ad-quo en la decisión adoptada desconoció lo importante de la labor que cumplía MARIA YURI como esposa y madre; la cual contribuye de manera esencial al núcleo fundamental de la sociedad. Es por ello, que decir que el subsidio de vivienda que actualmente tiene reconocido el señor EDWIN ROMAN VELEZ por parte de CAJAHONOR no pertenece en su proporción a la señora MARIA YURI, es darle una mirada pasiva a la perspectiva de género en la decisión judicial, y omitir el llamado que hizo el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

La Perspectiva de género en las decisiones judiciales:

Es una política pública que se encuentra no solo legitimada en instrumentos nacionales e internacionales, sino que es hoy en día una obligación para los Estados democráticos, la cual debe implementarse en todos los ámbitos del Estado, esto es en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

En Colombia se vienen haciendo esfuerzos por introducir la perspectiva de género en el quehacer de la administración de justicia, entre otros, vale destacar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 4552 de 2008, mediante el cual se fija la política de género y se dictan las reglas de equidad de género para la Rama Judicial.

Resulta de importancia para los servidores judiciales considerar, que cuando se habla de acceso de las mujeres a la justicia no se trata simplemente de confirmar que existe una consagración Constitucional, como el derecho de todos de llegar ante los estrados judiciales en condiciones de igualdad, si no que se requiere que tal postulado se torne efectivo, tanto en el quehacer de la rama judicial, como en todos sus campos, en el desarrollo de los procesos judiciales, especialmente cuando se está en presencia de la decisión judicial.

El pasado 22 de febrero del año 2018, la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado contundente a los funcionarios judiciales del país, para que juzguen con **Perspectiva De Género**. Que en palabras de este órgano es:

“(…) Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”, sentenció la Sala de Casación Civil. Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes (...)”.

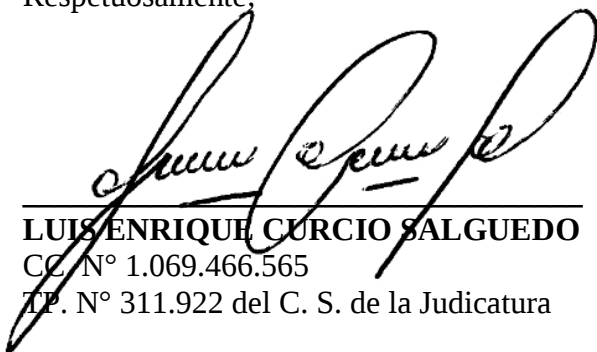
En igual sentido y, por último, insisto no se puede desconocer derechos patrimoniales de la ex cónyuge, pues lo mismo desconocería los aportes por ella realizados bajo la perspectiva de economía del hogar, así mismo, sería una decisión judicial sin perspectiva de género.

PRETENSIONES

Con respaldo en la relación fáctica precedente, hago a usted señor Magistrado (a) las siguientes pretensiones como apoderado de la demandante:

1. Solicito se sirva revocar la providencia N° 36 del 21 de abril de 2021, y, en consecuencia:
2. Se reconozca y se incluya dentro del activo de la sociedad conyugal en su proporción, el subsidio de vivienda actualmente reconocido al señor EDWIN ALBERTO ROMAN VELEZ por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) por el valor de \$47.401.362.
3. No reconocer y excluir del pasivo de la sociedad conyugal, el crédito N° 00258239356 del Banco de Bogotá, realizado por el demandado EDWIN ROMAN VELEZ el pasado mes de junio del año 2015, por el valor de \$35.700.000.

Respetuosamente,



LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
CC. N° 1.069.466.565
TP. N° 311.922 del C. S. de la Judicatura